



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SEPTIEMBRE 2018

INÉS M. WEINBERG

ANA MARÍA CONDE

JOSÉ OSVALDO CASÁS

LUIS FRANCISCO LOZANO

ALICIA E. C. RUIZ



ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA	1
COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.....	1
ELECTORAL	2
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES)	2
FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.....	2
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	3
ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD	3
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	3
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	3
EFECTO SUSPENSIVO	4
FINALIDAD.....	5
REQUISITOS.....	5
AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS.....	5
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.....	5
PLAZOS PROCESALES – INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA	7
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	7
ADHESIÓN AL RECURSO (IMPROCEDENCIA).....	7
AGRAVIO EXTEMPORÁNEO	8
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	8
EFECTOS.....	8
PLAZOS PROCESALES.....	9
REQUISITOS.....	9
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	9
NO CONFIGURA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	11
CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.....	11
CUESTIONES PROCESALES.....	12
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.....	13
RELACIÓN DIRECTA.....	14
SENTENCIA DEFINITIVA.....	15
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA.....	16
GRAVEDAD INSTITUCIONAL.....	18
RECURSO DE REPOSICIÓN	18
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL	19
REQUISITOS.....	19
CUESTIÓN FEDERAL.....	19
NO CONFIGURA CUESTIÓN FEDERAL.....	19
INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL - PLANTEO EXTEMPORÁNEO	19
ASUNTOS CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS	20
DERECHO CONSTITUCIONAL	20
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	20
DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO.....	20

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD – DEBERES DE LAS PARTES	21
DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	21
DERECHO A LA EDUCACIÓN - PROYECTO PEDAGÓGICO COMPLEMENTARIO	21
DIVISIÓN DE PODERES	22
DERECHO ADMINISTRATIVO	22
EMPLEO PÚBLICO (RÉGIMEN JURÍDICO)	22
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – ENTIDADES COOPERADORAS	22
SERVICIOS PÚBLICOS	23
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	23
DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA	23
DERECHO TRIBUTARIO	23
TRIBUTOS	23
DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO- USO Y OCUPACIÓN DEL SUBSUELO	23
EXENCIONES IMPOSITIVAS (ALCANCES)	23
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	24
CONVENIO MULTILATERAL	24
PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA	24
REPETICIÓN DE IMPUESTOS	25
INTERESES MORATORIOS - TASA DE INTERÉS – TASA APLICABLE	25
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	27
CADUCIDAD DE INSTANCIA	27
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	27
COSTAS (ALCANCES)	27
INCIDENTES	28
HONORARIOS DEL ABOGADO	28
REGULACIÓN DE HONORARIOS	28
PLAZOS PROCESALES	30
REANUDACIÓN DEL PLAZO – NOTIFICACIÓN POR CÉDULA	30
TRIBUNAL DE ALZADA - INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL – INTEGRACIÓN CONSENTIDA	31
ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	32
DERECHO PENAL	32
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA	32
PROCESO PENAL	33
AUDIENCIA DE DEBATE	33
PRESENCIA DEL IMPUTADO – CONTROL DE LA PRUEBA	33
AUDIENCIA DE DEBATE POR VIDEOCONFERENCIA – DERECHO DE DEFENSA	34
SEGUNDA INSTANCIA	35
FACULTADES DE LA ALZADA – LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO	35
SISTEMA ACUSATORIO	36

**ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS, SEPTIEMBRE DE 2018.**



CUESTIONES DE COMPETENCIA

COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1. A los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde), "[International Health Services Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 14011/16, sentencia del 05/09/2018.
2. A los fines de dilucidar cuestiones de competencia se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde), "[International Health Services Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 14011/16, sentencia del 05/09/2018.
3. A fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde), "[International Health Services Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 14011/16, sentencia del 05/09/2018.
4. La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que invocan no los autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde), "[International Health Services Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 14011/16, sentencia del 05/09/2018.
5. Si bien a través de la acción meramente declarativa se busca esclarecer un estado de incertidumbre derivado de la aparente divergencia de criterios existente entre la demandada y el fisco de la Provincia de Buenos Aires en lo relativo a la atribución de ingresos, no puede soslayarse que ésta nace como consecuencia directa de un acto administrativo emanado del referido fisco provincial, extraño, por regla, a la jurisdicción de los tribunales de esta Ciudad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde), "[International Health Services Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 14011/16, sentencia del 05/09/2018.
6. El Poder Judicial posee la competencia referida a la resolución de causas suscitadas con el fisco local. Si el objeto de la acción meramente declarativa remite exclusivamente al análisis de un acto de determinación emitido por la autoridad fiscal de la Provincia de Buenos Aires, el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires carece de facultades para revisar su legitimidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), "[International Health Services Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 14011/16, sentencia del 05/09/2018.

ELECTORAL

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES)

CONSULTA (IMPROCEDENCIA) – JUNTAS COMUNALES (ATRIBUCIONES) - MIEMBRO DE JUNTA COMUNAL - PROCLAMACION DE MIEMBROS DE JUNTA ELECTORAL - DESIGNACION DE REEMPLAZANTE

1. Si el Presidente de la Junta Comunal y quien va a asumir como miembro de dicha Junta solicitan a este Tribunal se les informe los medios necesarios para realizar el acto de jura y la entrega de certificados de la titularidad de dicho cargo, corresponde desestimar la vía elegida toda vez que ni la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni la ley, regulan la consulta como mecanismo para habilitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia y lo solicitado excede su competencia electoral (art. 113 inc. 6 CCBA, cf. lo resuelto en el Oficio n° 4 del 17 de abril de 2013). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás), “[Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros](#)”, expte. n° 15230/18, sentencia del 12/09/2018.
2. Con respecto a la integración de las Juntas Comunales, la competencia del Tribunal en materia electoral cesó con el dictado de la [Acordada Electoral n° 19/2015](#) que en su artículo 4 proclama integrantes de las Juntas Comunales. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz y del voto del juez Luis Francisco Lozano) “[Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros](#)”, expte. n° 15230/18, sentencia del 12/09/2018.

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

1. La función administrativa del Tribunal Superior como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas. Una vez concluida, se constituyen las Juntas Comunales y es a éstas a quienes compete decidir la incorporación de sus miembros. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz y del voto del juez Luis Francisco Lozano) “[Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros](#)”, expte. n° 15230/18, sentencia del 12/09/2018.
2. Si la solicitud presentada ante este tribunal se limita a requerir la entrega de los certificados correspondientes a la titularidad del cargo de miembro de la Junta Vecinal y organización del acto en el cual juraría la solicitante y pedir que, en su defecto, se le informe cuál es el procedimiento que deben seguir para formalizar el reemplazo de comunero, la respuesta a la petición formulada debe ser expedida por la Presidente del Tribunal; en tanto que si una controversia sobreviniere, incumbiría al Tribunal pronunciarse, habiendo oído las argumentaciones de las partes y sin estar influido por una decisión anterior. Si bien en el precedente “González Rogelio s/ medida cautelar s/ electoral-otros”, Expte. N° 12970/15, la decisión emanó del Tribunal, ello obedeció a que estaba a despacho una medida cautelar, cuyo objeto era que se impidiese designar a otra candidata en lugar del actor, pronunciamiento éste de índole jurisdiccional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano) “[Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros](#)”, expte. n° 15230/18, sentencia del 12/09/2018.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (OBJETO) – NORMAS DE CARÁCTER GENERAL – CONTROL CONCENTRADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y no puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad a cargo de este Estrado con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano), [“Sánchez Uribe, Ana Elisa c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 14807/17, sentencia del 05/09/2018.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) – CASO CONCRETO

Si el objeto procesal de la demanda consiste en obtener un pronunciamiento respecto de la situación particular de la accionante, el modo en que la accionante impugna la validez constitucional de las normas que cuestiona no corresponde a una acción abstracta de inconstitucionalidad propia de la competencia originaria del Tribunal. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano), [“Sánchez Uribe, Ana Elisa c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 14807/17, sentencia del 05/09/2018.

La acción declarativa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibles si de los términos de la demanda se desprende que la pretensión deducida no persigue otra cosa que un pronunciamiento sobre una situación particularizada, cuestión que resulta ajena a la vía intentada. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano), [“Sánchez Uribe, Ana Elisa c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”](#), expte. n° 14807/17, sentencia del 05/09/2018.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Corresponde declarar la caducidad de la instancia en tanto se observa que desde el día en la que el quejoso quedó notificado por nota de la providencia que tuvo por presentadas las copias acompañadas y dispuso que continuase la causa según su estado (requerimiento de copias, arts. 2 LPTSJ, 26 de la ley n° 2145 y 117 CCAyT) hasta la fecha en que pasaron los autos al acuerdo, transcurrió ampliamente el plazo de caducidad de 30 días previsto en el artículo 23 de la ley 2145, sin que mediara impulso alguno del proceso por parte de la recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), [“GCBA s/ queja por](#)

recurso de inconstitucionalidad denegado en: [A. T. M. c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. n° 14220/17, sentencia del 20/9/2018.

En igual sentido en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Perez, Marianela Esther c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)" expte. n° 13796/16, sentencia del 20/09/2018.

EFFECTO SUSPENSIVO

1. Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita, si se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva, –aquella que declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por carecer de la debida fundamentación exigida por el art. 206, inc. b, del CPPCABA– pues traería aparejada la imposibilidad para el Ministerio Público Fiscal de poder formular un nuevo requerimiento de juicio. También se advierte el planteamiento de un caso constitucional en tanto se ha confrontado de modo concreto y suficiente la decisión de los jueces de mérito, con las previsiones de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos A. (Del voto del juez José Osvaldo Casás), "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calizaya, Sandro s/ art. 11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP \(p/ L 2303\)](#)", expte. n° 15206/18, sentencia del 05/09/2018.
2. Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita, si las razones invocadas por el MPF resultan suficientes, en este estado de análisis, para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad, y la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo solicitado. (Voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg) "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calizaya, Sandro s/ art. 11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP \(p/ L 2303\)](#)", expte. n° 15206/18, sentencia del 05/09/2018.
3. La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende — por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí es posible, mediante decisión expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 32, ley n° 402), en el caso, el recurrente no ha dado fundamento alguno que permita apartarse de la regla general, dispuesta por la ley que regula el procedimiento ante este Tribunal. Por ello, no corresponde conceder el efecto suspensivo solicitado. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde) "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calizaya, Sandro s/ art. 11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP \(p/ L 2303\)](#)", expte. n° 15206/18, sentencia del 05/09/2018.
4. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402). En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz) "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calizaya, Sandro s/ art. 11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP \(p/ L 2303\)](#)", expte. n° 15206/18, sentencia del 05/09/2018.

FINALIDAD

1. La queja prevista en el artículo 32 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que el Tribunal, como juez del recurso, revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los remedios que habilitan su intervención. En las causas penales, el único recurso previsto ante el Tribunal es el recurso de inconstitucionalidad (art. 113 de la CCBA, art. 26 de la ley n° 7, y art. 27 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior—). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz), "[Aros González, Joel Jonatan s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Aros González, Joel Jonatan y otros s/ infr.art\(s\). 2 bis, ley n° 13944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\); 149 bis, amenaza'](#)", expte. n° 15001/18, sentencia del 06/09/2018.
2. El recurso de queja es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque, como es sabido, no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo. (Del voto de la juez Alicia E. C. Ruiz) "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Gerardo c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía exoneraciones\)](#)" expte. n° 15047/18, sentencia del 06/09/2018.

REQUISITOS

AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS

Si el recurrente cumplió casi en su totalidad con el requerimiento de copias que le fuera cursado, siendo las acompañadas suficientes para adentrarse en la cuestión propuesta, corresponde resolver los planteos esgrimidos con las constancias obrantes en la causa a los efectos de efectivizar el derecho a una tutela judicial efectiva. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde) "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: A. T. M. c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. n° 14220/17, sentencia del 20/9/2018.

En igual sentido en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Perez, Marianela Esther c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)" expte. n° 13796/16, sentencia del 20/09/2018.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Si la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, y no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, no constituyen una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)", expte. n° 14633/17, sentencia del 05/09/2018.

2. Corresponde rechazar la queja si el demandado no propone argumento alguno dirigido a poner en crisis la decisión de la Cámara de no conceder su recurso de inconstitucionalidad, sino que se limita a reproducir manifestaciones y argumentos del recurso de inconstitucionalidad, insistiendo con la errónea interpretación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso. De este modo, la quejosa no cumple con la carga de demostrar el error en el que, a su juicio, habrían incurrido los jueces a quo al vedar su acceso al Tribunal. (Del voto de la juez Alicia E. C. Ruiz) "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Gerardo c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía exoneraciones\)](#)" expte. n° 15047/18, sentencia del 06/09/2018.
3. La queja no puede prosperar si el recurrente no logra justificar que en el caso concurre una controversia constitucional de entidad o trascendencia suficiente que habilite la intervención de este Tribunal. (Del voto de la jueza Ana María Conde), "[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)'](#)", expte. n° 14988/18, sentencia del 06/09/2018.
4. No corresponde hacer lugar a la queja si el recurrente sólo demuestra su singular desacuerdo con lo sucedido –exclusión del imputado de la sala de audiencias al momento de prestar su declaración testimonial dos testigos presenciales ofrecidos por la acusación– pero no acredita que la interpretación impugnada no sea una derivación lógica, razonada y *posible* del derecho vigente, ni que se haya verificado una violación concreta a las garantías mencionadas. (Del voto de la jueza Ana María Conde), "[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)'](#)", expte. n° 14988/18, sentencia del 06/09/2018.
5. Corresponde rechazar la queja si no fueron adecuadamente rebatidos los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sino que por el contrario, se insiste en la introducción de cuestiones ya tratadas y desestimadas, propias del fondo de la cuestión debatida. Lo señalado por el quejoso en cuanto a lo que a su juicio constituyen contradicciones con los criterios jurisprudenciales establecidos por este Tribunal, son argumentos propios del recurso de inconstitucionalidad. Así formulados, carecen de aptitud para rebatir la resolución que lo declaró inadmisibles. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz) "[Rojo, Lucas Mariano Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Rojo, Lucas Mariano Omar s/ infr. art. 149 bis, primer párrafo, CP'](#)", expte. n° 15021/18, sentencia del 20/9/2018.
6. Corresponde rechazar la queja si, más allá del acuerdo o desacuerdo con lo resuelto, los jueces de la Cámara ofrecen razones concretas para sostener el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, ninguna de las cuales es eficazmente rebatida por el recurrente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), "[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ariel Hernán, Marinelli s/ recurso de inconstitucionalidad, ley penal n° 2303, CABA, 1, LN n° 13.944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\), p/L n° 2303'](#)", expte. n° 14826/17, sentencia del 05/09/2018.
7. Corresponde rechazar el recurso directo si el quejoso no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz) "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: A. T. M. c/ GCBA s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. n° 14220/17, sentencia del 20/9/2018.

8. Corresponde rechazar las quejas si no han logrado rebatir con éxito los fundamentos del auto denegatorio, no realizan una crítica constitucional razonada y suficiente de la conclusión del tribunal de apelación y no se acredita fundadamente que los jueces de Cámara hubiesen incurrido en un notorio apartamiento de la sentencia dictada por esa misma alzada, al considerar que a través del Plan de adecuación de las Casas de Medio Camino presentado por el GCBA habían cesado las prácticas ilegales denunciadas en su momento, esto es, la práctica consistente en mantener internadas a personas menores de edad que no poseen grupo familiar continente, pese a que el equipo profesional tratante les hubiera otorgado el alta de internación y a que los órganos jurisdiccionales hubieran dispuesto su cese, por falta de provisión, por parte del Estado local, del dispositivo adecuado para su derivación y continuación del tratamiento prescripto en forma ambulatoria-. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Alicia E. C. Ruiz), "[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ hábeas corpus](#)", expte. n° 14825/17, sentencia del 12/09/2018.

PLAZOS PROCESALES – INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad planteara contra el fallo de Cámara que confirmó la sentencia de grado, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de cinco días establecido en el artículo 32 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior—, computados a partir de la notificación practicada de la decisión pronunciada por la alzada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Seleno SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)", expte n° 14247/17, sentencia del 05/09/2018.

En igual sentido en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ozuna, Fermina c/ GCBA s/ amparo](#)", expte n° 14992/18, sentencia del 05/09/2018.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADHESIÓN AL RECURSO (IMPROCEDENCIA)

1. En el caso, si bien en su presentación los recurrentes postulan que el Defensor de Cámara había adherido al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que del cotejo de la copia del escrito no surge una formulación concreta en ese sentido. Sin perjuicio de que el instituto de adhesión no se encuentra previsto en la ley de procedimientos ante este Tribunal, resulta claro que al precisar su posición el Defensor de Cámara, se expidió exclusivamente sobre la procedencia del recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal sin hacer siquiera alusión al procedimiento reglado en el art. 271 del Código Procesal Penal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz), "[Aros González, Joel Jonatan s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Aros González, Joel Jonatan y otros s/ infr.art\(s\). 2 bis, ley n° 13944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\); 149 bis, amenaza'](#)", expte. n° 15001/18, sentencia del 06/09/2018.

2. Por tratarse de una impugnación de similares características, cabe tener presente —*mutatis mutandi*—la constante doctrina de la CSJN según la cual por regla no es admisible la adhesión al recurso extraordinario federal (*Fallos*: 257:48; 322:523; y 326:4931). (Del voto de la jueza Ana María Conde), "[Aros González, Joel Jonatan s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Aros González, Joel Jonatan y otros s/ infr.art\(s\). 2 bis, ley nº 13944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\); 149 bis, amenaza'](#)", expte. nº 15001/18, sentencia del 06/09/2018.

AGRAVIO EXTEMPORÁNEO

1. El cuestionamiento relacionado con la nulidad de un debate ya celebrado -por hallarse comprometida la garantía de imparcialidad de la juzgadora que presidió el juicio- se ha propuesto de manera inoportuna si recién ha sido introducido por el Defensor de Cámara al mantener un recurso de apelación contra la condena dictada en la instancia anterior (en cuyo marco quien asistiera al imputado ningún planteo referido a la imparcialidad dirigiera contra ella). (Del voto de la jueza Ana María Conde), "[Incidente de inconstitucionalidad en autos Gonzalez Pereira, Pedro Juan s/ infr. art. 53 CC, agravantes \(conductas descriptas en los art. 61 y 52 CC\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. nº 15040/18, sentencia del 20/09/2018.
2. Es infundado el agravio del fiscal que discurre sobre el argumento relativo a la no prescripción de la acción, toda vez que no muestra que haya puesto a la Cámara en obligación de tratar la cuestión, y es fruto de una reflexión tardía, puesto que recién esbozó en su recurso de inconstitucionalidad, los cuestionamientos a la prescripción que venía sosteniendo el imputado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ariel Hernán, Marinelli s/ recurso de inconstitucionalidad, ley penal nº 2303, CABA, 1, LN nº 13.944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\), p/L nº 2303'](#)", expte. nº 14826/17, sentencia del 5/09/2018.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso de queja es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque, como es sabido, no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo. (Del voto de la juez Alicia E. C. Ruiz) "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Gerardo c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía exoneraciones\)](#)" expte. nº 15047/18, sentencia del 6/09/2018.

EFFECTOS

La declaración de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad conlleva el efecto suspensivo. (Voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg) "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calizaya, Sandro s/ art. 11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP \(p/ L 2303\)](#)", expte. nº 15206/18, sentencia del 05/09/2018.

PLAZOS PROCESALES

El recurso de inconstitucionalidad debe articularse dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (arts. 26 y 27, ley n° 402). Este plazo, además, reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás) "[Leites, Carlos Eduardo César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Leites, Carlos Eduardo César c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto responsabilidad médica\)](#)", expte. n° 14927/17, sentencia del 20/09/2018.

REQUISITOS

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

1. El planteo relacionado con el supuesto apartamiento de la Sala de los dispuesto en el art. 263 inc. 2° del CCAT, involucra una cuestión constitucional que suscita la competencia del Tribunal. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Seleno SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)", expte n° 14247/17, sentencia del 05/09/2018.
2. No corresponde, por regla, habilitar la instancia recursiva ante este Tribunal Superior para revisar los pronunciamientos de los jueces inferiores cuando éstos refieren a la aplicación de normas procesales infraconstitucionales, pero tal premisa cede cuando estos se sustentan tan sólo en afirmaciones dogmáticas, desconocen las circunstancias de la causa o formulan interpretaciones de la ley que no se sostienen en las reglas de la lógica. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)", expte. n° 14633/17, sentencia del 05/09/2018.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

1. El planteo vinculado con el apartamiento del imputado de la sala de audiencias fundado en el temor manifestado por dos testigos, conforma un caso de competencia de este Tribunal, pues se encuentra en discusión el alcance del derecho a interrogar a los testigos de cargo y, en definitiva, la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18, CN). (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg). "[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)](#)", expte. n° 14988/18, sentencia del 06/09/2018.
2. Si la jueza de grado ha condenado al ahora recurrente a pagar un interés distinto del previsto en la resolución n° 4151/SHYF/03, sin dar razón alguna para fundar tal apartamiento, se plantea con éxito una cuestión constitucional vinculada con el derecho de propiedad y la garantía del debido proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), "[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

3. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el decisorio que declaró la inconstitucionalidad de la resolución n°4151/SHyF/2003 —que regula la tasa de interés aplicable en los casos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes—, apartándose de los términos en que había quedado trabada la *litis*, fue correctamente concedido al contener un adecuado planteo constitucional en torno a la afectación del derecho de defensa en juicio, y de los principios de legalidad e igualdad protegidos por nuestra Carta Magna (arts. 16, 17 y 18 CN). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, que remite a los fundamentos brindados in re “Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017). “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
4. La resolución por la que la Cámara declaró operada la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de fondo por considerar que “... desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento [habían] transcurrido más de tres (3) meses, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 260, inciso 2° y 266, del CCAyT”, no constituye un acto jurisdiccional válido si aún estaba pendiente la notificación personal o por cédula de una nueva integración del Tribunal. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg), “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Seleno SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)”, expte n° 14247/17, sentencia del 05/09/2018.
5. Resulta arbitraria la decisión del *a quo* que, confirmando la providencia del juez de grado, privó irrazonablemente a la recurrente de su legítimo derecho de ejercer su defensa al entender tardíamente presentada la contestación de demanda sin que hubiese expirado el término para hacerlo. “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)”, expte. n° 14633/17, sentencia del 05/09/2018.
6. Toda vez que la jueza de grado se ha apartado de lo dispuesto por la resolución n° 4151/SHYF/03 sin dar razones suficientes, y habiéndose limitado a fijar los intereses conforme el plenario “Eiben” —esto es: al promedio resultante de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA— sin siquiera dar cuenta de la existencia de una regulación específica, la referencia (posterior) que efectúa la magistrada al conceder el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que la falta de expresión de argumentos para apartarse de la tasa reglada “implica haber declarado la invalidez de la mencionada norma en forma implícita”, intenta dotar de fundamentos, tardía e inadmisiblemente, a una decisión viciada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
7. El pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de la resolución n° 4151/SHyF/2003 de oficio —esto es, sin una petición expresa de la parte actora en su demanda— y sin hacer mención ni fundamentar de qué manera se verían afectados derechos de índole constitucional de la accionante mediante su aplicación, produjo un desequilibrio procesal violatorio del derecho al debido proceso de la parte demandada, ya que el pronunciamiento cuestionado subsanó indebidamente las deficiencias argumentales del accionante. (Del voto de la jueza Ana María Conde, que remite a los fundamentos brindados in re “Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017). “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

8. El magistrado incurrió en un ejercicio ilegítimo de la facultad excepcional de declarar la inconstitucionalidad de oficio, si no existía ningún obstáculo que remover para una correcta resolución de la causa a la luz de la normativa aplicable. (Del voto de la jueza Ana María Conde, que remite a los fundamentos brindados *in re* “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017). “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

9. Si el actor, al interponer la demanda, solicitó la devolución de las sumas abonadas en concepto de la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza Territorial y de Pavimentos y Aceras (ABL) “con más los intereses correspondientes”, sin que se surja controvertida la validez de la normativa relativa al cómputo de intereses aplicable el caso —resolución n°4151/SHyF/2003—, corresponde descalificar el decisorio —en cuanto declaró la inconstitucionalidad de esa normativa— como acto jurisdiccional válido, al apartarse de los términos en que había quedado trabada la *litis*. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, que remite a los fundamentos brindados *in re* “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017). “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

NO CONFIGURA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. Los planteos que giran en torno a la valoración de los hechos de la causa y a la interpretación de reglas procesales son materia privativa de los jueces de la causa, y ajena, en principio, a esta instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde), expte. n° 14865, “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Compañía La Pilarica SRL s/ ej- fisc. – ing. brutos convenio multilateral](#)”, sentencia del 06/09/2018.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si la decisión contra la que fue dirigido se asentó en la apreciación de los hechos de la causa y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCBA, 14 *bis* CN, 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH) con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde e Inés M. Weinberg) “[Mantegazza, Juan Carlos c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)” expte. n° 15027/18, sentencia del 06/09/2018.

3. Las críticas de los recurrentes en torno a la valoración de las pruebas, realizada por los jueces de mérito para entender acreditado el episodio de violencia de género y la autoría del imputado, se muestran absolutamente insuficientes para habilitar esta vía de excepción. Concretamente, los recurrentes no se hacen cargo en ninguna de sus presentaciones que la mayoría del tribunal de apelación —al confirmar la sentencia condenatoria emitida en la

instancia anterior— no se apoyó únicamente en el testimonio de la denunciante, sino que valoró varios elementos probatorios adicionales a efectos de sustentar sus conclusiones y de argumentar racionalmente el alto valor de convicción que le atribuyeron a la exposición de aquella; la certeza que los colegas de mérito afirmaron tener no se justificó en su mera subjetividad y tampoco habrían dejado de analizar integralmente la totalidad de la prueba producida a fin de entender demostrada la conducta reprochada al imputado en perjuicio de su ex pareja. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Rojo, Lucas Mariano Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojo, Lucas Mariano Omar s/ infr. art. 149 bis, primer párrafo, CP’”, expte. n° 15021/18, sentencia del 20/09/2018.](#)

4. Las críticas de los recurrentes en torno a la valoración de las pruebas, realizada por los jueces de mérito para entender acreditado el episodio de violencia de género y la autoría del imputado, lejos de articular un caso constitucional, sólo expresan el desacuerdo con el modo en que la Cámara valoró la prueba. Dicha actividad está reservada por regla a las instancias de mérito y la defensa no demuestra que la mayoría de la Sala interviniente haya violado las reglas de la sana crítica racional, ni las pautas fijadas para los tribunales revisores por la CSJN. (Del voto de la jueza Ana María Conde). [“Rojo, Lucas Mariano Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojo, Lucas Mariano Omar s/ infr. art. 149 bis, primer párrafo, CP’”, expte. n° 15021/18, sentencia del 20/09/2018.](#)
5. No se muestra comprometida una cuestión constitucional o federal si las objeciones dirigidas a cuestionar la decisión del tribunal *a quo* en cuanto entendió que la prueba de cargo producida en el debate, analizada según la regla de la sana crítica, permitía tener por acreditado el hecho imputado, remiten exclusivamente a la apreciación de los hechos y valoración de la prueba de la causa, cuestión que, como principio, resulta ajena a la vía intentada sin que la parte recurrente muestre que la solución objetada sea arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano) [“Rojo, Lucas Mariano Omar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojo, Lucas Mariano Omar s/ infr. art. 149 bis, primer párrafo, CP’”, expte. n° 15021/18, sentencia del 20/09/2018.](#)
6. Si a partir del análisis del art. 2 de la LCT y del art. 4 de la ley local n° 471 — de Relaciones Laborales en la Administración de la Ciudad—, los jueces de mérito destacaron que no se había demostrado la existencia de disposición alguna que permitiera concluir la compatibilidad de la Ley de Contrato de Trabajo con el régimen de empleo público propio de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de hacer responsable solidariamente al GCBA por el despido del accionante, remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación de normas infraconstitucionales, aspectos que, por regla, resultan privativos de los jueces de la causa. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). [“Álvarez, Ariel José Eugenio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Ariel José Eugenio c/ GCBA y otros s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)”, expte. n° 13683/16, sentencia del 12/09/2018.](#)

CUESTIONES PROCESALES

1. Los planteos referidos a la distribución de las costas, por su naturaleza fáctica y de derecho procesal local resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhiere la juez Inés M. Weinberg) [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Banco Privado de Inversiones SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos \(reservado\)”, expte. n° 13372/16, sentencia del 06/09/2018.](#)
2. Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la

vía del art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). "[Álvarez, Ariel José Eugenio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Ariel José Eugenio c/ GCBA y otros s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)", expte. n° 13683/16, sentencia del 12/09/2018.

3. El agravio referido a cuestionar la decisión de la jueza de primera instancia de fijar los intereses a partir de lo establecido en el plenario "Eiben" y soslayar la resolución n° 4151/SHYF/03 sin declarar la inconstitucionalidad de la norma específica de la materia tributaria, no suscita la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, pues aun si entendiéramos que el GCBA busca criticar el fallo que lo condenó a pagar un interés distinto del previsto en la resolución n° 4151/SHYF/03 por desoír la ley, lo cierto es que no muestra que resulte insostenible ni que exceda las potestades de interpretar las pretensiones de las partes que asisten a los jueces de la causa, toda vez que los motivos sobre los que se apoyó la declaración de inconstitucionalidad, si bien no fueron explicitados en la decisión atacada, son fáciles de conjeturar —dado el contexto inflacionario de nuestro país, de público conocimiento, la jueza pudo entender que la tasa de interés fijada en la resolución n° 4151/SHYF/03 (6% anual) resultaba insuficiente para compensar la depreciación monetaria—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), "[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCaYT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Si la defensora oficial de primera instancia no manifestó en momento alguno el temor de parcialidad por parte del juez, el planteo esgrimido recién por su colega de Cámara al mantener el recurso de apelación, resulta dogmático. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[Incidente de inconstitucionalidad en autos Gonzalez Pereira, Pedro Juan s/ infr. art. 53 CC, agravantes \(conductas descriptas en los art. 61 y 52 CC\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 15040/18, sentencia del 20/09/2018.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad cuando el recurrente alega ante este Tribunal un supuesto temor de parcialidad que no guarda ninguna correspondencia con aquello que sintió quien le precediera en el ejercicio de la defensa. (Del voto de la jueza Ana María Conde). "[Incidente de inconstitucionalidad en autos Gonzalez Pereira, Pedro Juan s/ infr. art. 53 CC, agravantes \(conductas descriptas en los art. 61 y 52 CC\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 15040/18, sentencia del 20/09/2018.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso, si el Ministerio Público de la Defensa no se hace cargo de los dos argumentos que le dio la Cámara para rechazar el planteo de nulidad articulado: a) que el planteo era "tardío", pues había sido deducido por vez primera por el Defensor de Cámara al momento de mantener el recurso de apelación; y b) que el planteo era "dogmático", en tanto el contenido del acuerdo de avenimiento "no podía ser tenido en cuenta al momento del debate. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Incidente de inconstitucionalidad en autos Gonzalez Pereira, Pedro Juan s/ infr. art. 53 CC, agravantes \(conductas descriptas en los art. 61 y 52 CC\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. n° 15040/18, sentencia del 20/09/2018.

4. No puede prosperar la impugnación dirigida por la fiscalía contra la decisión de la Cámara de omitir convocar la audiencia prevista en el art. 283 del Código Procesal Penal si el recurrente no muestra que lo resuelto involucra una cuestión constitucional e implica la transgresión de mandatos constitucionales (oralidad, sistema acusatorio, inmediatez, publicidad e imparcialidad, garantizados en el art. 13.3 de la CCABA). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg), “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ariel Hernán, Marinelli s/ recurso de inconstitucionalidad, ley penal n° 2303, CABA, 1, LN n° 13.944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\), p/L n° 2303’](#)”, expte. n° 14826/17, sentencia del 50/9/2018.
5. La mera afirmación de que han sido vulnerados mandatos constitucionales garantizados en el art. 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede ser atendida por este Tribunal si no se explica concretamente cómo se habría efectivizado tal transgresión, ni la parte recurrente ha señalado qué argumentos se habría visto privada de introducir o alegar que no hayan sido de todos modos considerados por la Alzada para resolver el fondo de la cuestión que tenía a estudio. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg), “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ariel Hernán, Marinelli s/ recurso de inconstitucionalidad, ley penal n° 2303, CABA, 1, LN n° 13.944 \(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar\), p/L n° 2303’](#)”, expte. n° 14826/17, sentencia del 5/09/2018.

RELACIÓN DIRECTA

1. El agravio relativo a la utilización del Sistema de Videoconferencias previsto en la Resolución CM 66/16 no suscita una cuestión constitucional en los términos del art. 26, ley n° 402 y sólo muestra la disconformidad de la recurrente con la interpretación efectuada por los jueces de Cámara, sin conectar las garantías constitucionales invocadas con las circunstancias concretas del caso. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg), “[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 14988/18, sentencia del 06/09/2018.
2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si el planteo de la defensa no logra demostrar que la decisión del juez de apartar momentáneamente al imputado de la sala de audiencias mientras prestaban declaración dos testigos principales de la Fiscalía, atento el temor que manifestaron tenerle al imputado, sea infundada, ni conecta el agravio invocado con afectaciones concretas al derecho de defensa (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), “[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 14988/18, sentencia del 06/09/2018.
3. Una vez que la Cámara declara extinguida la acción penal por prescripción, sobresee al imputado y entiende que no corresponde celebrar la audiencia contemplada en el art. 283 del Código Procesal Penal local, es el Ministerio Público Fiscal —recurrente— quien debe demostrar que concurre en ello una discusión constitucional que guarda relación directa con lo resuelto; la ausencia de esa demostración evidencia que el quejoso sólo exterioriza su mera discrepancia con la interpretación efectuada en la sentencia impugnada con respecto a una regla infraconstitucional (art. 283, CPP). (Del voto de la jueza Ana María Conde), “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ariel Hernán, Marinelli s/ recurso de inconstitucionalidad,](#)

ley penal nº 2303, CABA, 1, LN nº 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar), p/L nº 2303”, expte. nº 14826/17, sentencia del 5/09/2018.

SENTENCIA DEFINITIVA

1. La sentencia que resolvió tener por contestada fuera de término la demanda y ordenar su desglose no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. nº 14633/17, sentencia del 05/09/2018.
2. La resolución que confirmó la resolución de primera instancia que tuvo por contestada fuera de término la demanda y ordenó su desglose— no constituye sentencia definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.(Del voto del juez José Osvaldo Casás), “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. nº 14633/17, sentencia del 05/09/2018.
3. La resolución de la Cámara CAyT mediante la cual el *a quo* confirmó la decisión de la jueza de grado que hizo saber la existencia del proceso de amparo instado por la actora a los potenciales interesados y su difusión, y ordenó al juzgado informar la tramitación del proceso a la CSJN (fs. 11/14 vuelta)— no es la sentencia definitiva a la que alude el art. 26 de la LPTSJ, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. (Del voto del juez José Osvaldo Casás), “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo- genérico”, expte. nº 14713/17, sentencia del 20/09/2018.
4. El pronunciamiento que ordena hacer saber la existencia de un proceso a todas aquellas personas que tuvieran un interés jurídico relevante en integrarlo y su difusión; como así también informar la tramitación del proceso a la CSJN, no constituye una sentencia definitiva, sino una simple decisión de trámite en la etapa constitutiva del proceso, que no pone fin al litigio sino que ordena cómo proseguirlo. (Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg), “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo- genérico”, expte. nº 14713/17, sentencia del 20/09/2018.
5. La decisión que confirmó la de primera instancia que no había hecho lugar al planteo de excepción de falta de acción promovido por la defensa, no es sentencia definitiva pues las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27 [actual art. 26], ley nº 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere la jueza Ana María Conde), “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de inconstitucionalidad en autos Sberna, Victoria y otros s/ infr. art. 149 bis, CP’”, expte. nº 14864/17, sentencia del 26/09/2018.

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA

1. Si bien por regla general las decisiones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 26 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior—, se configura un supuesto de excepción si lo decidido genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida en que de quedar firme la sentencia de Cámara se vería privado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial dado que: *“La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida”* (art. 268 del CCAT). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Seleno SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte n° 14247/17, sentencia del 05/09/2018.
2. La decisión de la Cámara, que no resolvió el debate de fondo, sino que se limitó a declarar la caducidad del recurso de inconstitucionalidad por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 260 inc. 2° del CCAT sin que se impulsara el proceso, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Seleno SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte n° 14247/17, sentencia del 05/09/2018.
3. La sentencia que confirmó la resolución de primera instancia que tuvo por contestada fuera de término la demanda y ordenó su desglose —no obstante no ser definitiva— resulta asimilable a tal carácter pues carece la recurrente de otra oportunidad que no sea ésta para acceder a la tutela judicial efectiva. Ello así pues en ninguna otra etapa del presente proceso ni ningún otro proceso ulterior podrían ya subsanar los efectos de un pronunciamiento que arbitrariamente consideró extemporánea la presentación de la contestación de la demanda y privó a la recurrente de ejercer su defensa y ofrecer las pruebas de que quiso valerse. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)”](#), expte. n° 14633/17, sentencia del 05/09/2018.
4. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del artículo 26 de la ley n° 402—Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior—, se configura un supuesto de excepción, si lo decidido genera al GCBA un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad del recurso de inconstitucionalidad deja firme la sentencia de la alzada. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ozuna, Fermina c/ GCBA s/ amparo”](#), expte n° 14992/18, sentencia del 05/09/2018.
5. La decisión de la Cámara, que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 260 inc. 2° del CCAT sin que se impulsara el proceso, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Seleno SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte n° 14247/17, sentencia del 05/09/2018.
6. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del artículo 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera a la parte actora un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad de la instancia importaría la caducidad de la acción contencioso administrativa

- para perseguir la nulidad del acto cuestionado. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg), [“Editorial Sarmiento S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Editorial Sarmiento S.A c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte. n° 13908/16, sentencia del 05/09/2018.
7. La decisión que declaró la caducidad de la instancia, es equiparable a definitiva pues, no viene controvertido que, de quedar firme esa decisión, se encontraría caduca la acción contencioso administrativa para perseguir la nulidad del acto administrativo cuestionado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), [“Editorial Sarmiento S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Editorial Sarmiento S.A c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), expte. n° 13908/16, sentencia del 05/09/2018.
 8. Corresponde equiparar a definitiva la sentencia de Cámara que confirmó aquella de primera instancia que había ordenado arbitrar distintos medios a fin de dar publicidad al proceso para que todas las personas que tuviesen un interés jurídico relevante en integrar el proceso ya sea como actora o como demandada, se presentasen en el expediente en el plazo de diez días, puesto que el perjuicio invocado —consistente en intervenir indebidamente con la actuación de otro poder— no puede encontrar reparación suficiente y sus planteos se dirigen a cuestionar aspectos ineludibles para la existencia de un proceso judicial y, consecuentemente, para la actuación de la magistratura. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo- genérico”](#), expte. n° 14713/17, sentencia del 20/09/2018.
 9. La decisión que, en el marco del recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia de grado que rechazó su pedido de sobreseimiento, declaró de oficio la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, si bien no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 –Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia–, debe ser equiparada a una de esa especie porque prolonga injustificadamente el proceso, duplica el riesgo de quien lo sufre, sin su pedido y obstruye indebidamente la posibilidad del MPF de llevar el caso a juicio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán, Mariano Nicolás y otros s/ infr. art. 82, ruidos molestos, CC’”](#), expte. n° 14922/17, sentencia del 12/09/2018.
 10. Si la recurrente omite conectar la sentencia de Cámara —que confirmó la resolución de primera instancia que tuvo por contestada fuera de término la demanda y ordenó su desglose— con un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que equipare ese pronunciamiento a una sentencia definitiva, corresponde rechazar el recurso de queja. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)”](#), expte. n° 14633/17, sentencia del 05/09/2018.
 11. La decisión impugnada por la Defensa (el rechazo de dos excepciones) constituye un auto que, según el ordenamiento aplicable, es expresamente declarado “apelable” (art. 198, CPP), idóneo para irrogarle un “gravamen irreparable” solamente a quien hubiere salido perdidoso (art. 279, CPP), pero dicha determinación no clausura cualquier discusión plausible vinculada con la materia sometida a controversia sino que conlleva la continuación del proceso, de manera tal que —interpretación mediante— no sería un “auto equiparable” a todo efecto a una “sentencia definitiva”, con arreglo a lo estipulado en el art. 283 del Código Procesal Penal. (Del voto de la jueza Ana María Conde), [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ariel Hernán, Marinelli s/ recurso de inconstitucionalidad, ley penal n° 2303, CABA, 1, LN n° 13.944”](#)

(incumplimiento de los deberes de asistencia familiar), p/L nº 2303”, expte. nº 14826/17, sentencia del 05/09/2018.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg), “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. N. D. A. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)” expte. nº 14983/18, sentencia del 6/09/2018.

RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Corresponde rechazar la solicitud para que se deje sin efecto la sentencia de este Tribunal que dispuso rechazar la queja interpuesta por esa parte, si la presentación no está impugnando la sentencia sino que se refiere a los fundamentos de actos procesales emitidos por el Tribunal anteriores a su dictado —la notificación por la cual se lo intima a presentar las copias—. En tal sentido, su pedido no puede asimilarse a un recurso de reposición porque no escogió la vía procesal idónea para lograr su objetivo, en tanto debió plantear la nulidad de la notificación que entiende errónea o de la providencia que dispuso el llamado de autos a sentencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg) “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martin, Fernanda Leonor c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 14700/17, sentencia del 05/09/2018.
2. Resulta inadmisibles el recurso de reposición, aunque fue interpuesto por el recurrente antes de que la decisión contra la que está dirigido le fuera notificada. Ello así, en tanto resoluciones que adopta el Tribunal con los votos suficientes requeridos por el art. 25 de la ley nº 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz) “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martin, Fernanda Leonor c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 14700/17, sentencia del 05/09/2018.
3. Aunque se analizara la presentación efectuada por el recurrente desde la perspectiva más favorable y considerando que en la causa podrían concurrir razones excepcionales para su tratamiento como una revocatoria *in extremis*, dicha pretensión fundada en la invalidez de la notificación no puede prosperar, pues el impugnante debió promover la vía incidental que prevé el art. 132 del CCAT. (Del voto por ampliación de fundamentos de la jueza Ana María Conde) “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martin, Fernanda Leonor c/ GCBA s/ amparo”, expte. nº 14700/17, sentencia del 05/09/2018.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

REQUISITOS

CUESTIÓN FEDERAL

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

La competencia extraordinaria federal quedaría habilitada si la parte recurrente mostrara que este Tribunal omitió arbitrariamente tratar un planteo de naturaleza federal. Sin embargo, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo recurrido, expedirse respecto de la arbitrariedad postulada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)”](#), expte. n° 14634/17, sentencia del 06/09/2018.

NO CONFIGURA CUESTIÓN FEDERAL

1. Las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg), [“Hinck S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hinck S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”](#), expte. n° 14894/17, sentencia del 06/09/2018.
2. El análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)”](#), expte. n° 14634/17, sentencia del 06/09/2018.
3. Si la causa versa sobre cuestiones relativas a un contrato administrativo celebrado entre una empresa y la ex Municipalidad de Buenos Aires (actual GCBA), ello constituye una cuestión de derecho público local, y ajena de la competencia de la CSJN mediante el recurso extraordinario federal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Daniel Trucco S.R.L. c/ GCBA s/ cobro de pesos”](#), expte. n° 13308/16, sentencia del 06/09/2018.

INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL - PLANTEO EXTEMPORÁNEO

Si los argumentos referidos a la naturaleza “extraestatal” que el recurrente atribuye al producto de la negociación colectiva entre su parte y los representantes de la parte actora son fruto de una reflexión tardía, es decir que no se han planteado ante las instancias de mérito —ni pudo, en consecuencia, ponerla a consideración del Tribunal—, ello impide su tratamiento por la CSJN en el marco de su competencia recursiva. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)”](#), expte. n° 14634/17, sentencia del 06/09/2018.

ASUNTOS CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

DERECHO CONSTITUCIONAL

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Dado que el control judicial de la actividad de la Administración se articula en el contexto del principio constitucional de división de poderes, la declaración de invalidez por el Poder Judicial de los actos que provienen de los otros poderes no puede ser efectuada en forma implícita. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO

1. Si bien en determinados supuestos es procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio, lo cierto es que tal facultad es una excepción, y no una regla. (Del voto de la jueza Ana María Conde, que remite a los fundamentos brindados *in re* “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
2. La declaración de inconstitucionalidad de oficio es procedente sólo en casos puntuales: cuando la violación de la Constitución sea flagrante, la declaración no viole el derecho a la defensa en juicio de las partes ni el principio de división de poderes, y *cuando la cuestión planteada exceda el mero interés privado de los litigantes* —porque de lo contrario las partes pueden decidir libremente si hacer uso o no de su derecho a impugnar una determinada norma—. (Del voto de la jueza Ana María Conde, que remite a los fundamentos brindados *in re* “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
3. El control oficioso de constitucionalidad no debe vulnerar el principio de congruencia contemplado por los arts. 27 inc. 4° y 145 inc. 7° del CCAyT —lo que, en su contrario, implicaría resolver de forma *extra petita*— en tanto impone decidir de acuerdo a los hechos y pretensiones deducidas en los escritos de demanda y contestación, encontrándose los magistrados vedados de fallar —sobre la base del principio dispositivo— respecto de capítulos no propuestos a su respectivo conocimiento y decisión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, que remite a los fundamentos brindados *in re* “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD – DEBERES DE LAS PARTES

1. Cuando el objeto del juicio es netamente patrimonial y no se evidencia en la causa la existencia de un interés público comprometido —sino solamente el interés particular del accionante— es necesario que la tacha de inconstitucionalidad se plantee de forma clara, concreta y suficientemente fundamentada. (Del voto de la jueza Ana María Conde, que remite a los fundamentos brindados *in re* “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
2. Si la parte actora, al momento de presentar su demanda, —pese a que debía conocer que la resolución n° 4151/SHyF/2003 era la normativa aplicable en cuanto a la tasa de interés específica para los juicios de repetición— no ha cumplido con la carga procesal de solicitar la inconstitucionalidad de esa normativa, el Juez de primera instancia no estaba habilitado para declararla de oficio. (Del voto de la jueza Ana María Conde, que remite a los fundamentos brindados *in re* “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
3. No se advierte por qué la tutela del derecho de propiedad se encontraría al margen de la protección judicial mediante la declaración de inconstitucionalidad de oficio de cualquier precepto que lo vacíe de contenido o que produzca efectos confiscatorios para su titular. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás, que remite a los fundamentos brindados *in re* “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017.) “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

DERECHO A LA EDUCACIÓN - PROYECTO PEDAGÓGICO COMPLEMENTARIO

No surge de los arts. 23 y 24 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni de las la leyes n° 898 —Obligatoriedad de la educación hasta la finalización del nivel medio, en todas sus modalidades y orientaciones— y n° 114 —Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes— que exista un derecho a requerirle a la Administración el mantenimiento de los programas pedagógicos complementarios. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo- genérico](#)”, expte. n° 14713/17, sentencia del 20/09/2018.

DIVISIÓN DE PODERES

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN – FACULTADES DEL PODER JUDICIAL (ALCANCES)

1. Si el GCBA opta por interrumpir el dictado de los programas pedagógicos complementarios, e incorporar al sistema de educación media la jornada extendida con la finalidad de sustituir aquellos programas con este nuevo plan, tal decisión es adoptada por el PE en ejercicio de funciones de índole administrativa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo- genérico](#)", expte. n° 14713/17, sentencia del 20/09/2018.
2. Una revisión del mérito de una decisión adoptada por el GCBA en el marco de sus facultades propias excedería la clase de competencias que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires permite asignar a los jueces. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo- genérico](#)", expte. n° 14713/17, sentencia del 20/09/2018.

DERECHO ADMINISTRATIVO

EMPLEO PÚBLICO (RÉGIMEN JURÍDICO)

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – ENTIDADES COOPERADORAS

1. Si a partir del análisis del art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo y del art. 4 de la ley local n° 471 — de Relaciones Laborales en la Administración de la Ciudad—, los jueces de mérito destacaron que no se había demostrado la existencia de disposición alguna que permitiera concluir la compatibilidad de la Ley de Contrato de Trabajo con el régimen de empleo público propio de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de hacer responsable solidariamente al GCBA por el despido del accionante, remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación de normas infraconstitucionales, aspectos que, por regla, resultan privativos de los jueces de la causa. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg), "[Álvarez, Ariel José Eugenio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Ariel José Eugenio c/ GCBA y otros s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)", expte. n° 13683/16, sentencia del 12/09/2018.
2. Si bien el artículo 5 de la Ordenanza n° 35.514, define cómo deben conformarse las entidades cooperadoras para cumplir la función de asistencia a la función pública estatal, no basta para dejar fuera de la obligación de responder de la Administración. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano), "[Álvarez, Ariel José Eugenio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Ariel José Eugenio c/ GCBA y otros s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)", expte. n° 13683/16, sentencia del 12/09/2018.
3. Si a los fines de garantizar la indemnización frente a la rescisión de un contrato de obra que beneficiaba a un edificio escolar se tuvo en miras que la cooperadora "obró gestionando intereses ajenos", los del propio Estado, igual razonamiento debe aplicarse cuando el/la trabajador/a prestó servicios para cooperar a satisfacer la alimentación adecuada de alumnos/as de una escuela pública. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano), "[Álvarez, Ariel José Eugenio s/ queja por recurso](#)

[de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Ariel José Eugenio c/ GCBA y otros s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)", expte. n° 13683/16, sentencia del 12/09/2018.

SERVICIOS PÚBLICOS

La caracterización de un servicio como público viene dada por la ley, en virtud de existir, en el criterio del Congreso, un interés federal que lo justifica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), "[Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\) s/ recursos de apelación ordinario y de inconstitucionalidad concedidos](#)", expte. n° 13393/13, y su acumulado "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAYT\)](#)", expte. n° 13315/16, sentencia del 05/09/2018.

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

1. De acuerdo a lo establecido en la ley n° 70 —SIGAF— los registros del el sistema informático contable del GCBA deben estar respaldados por la documentación correspondiente. (Del voto del juez José Osvaldo Casás), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Estructuras y Servicios S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos](#)", expte. n° 14797/17, sentencia del 05/09/2018.
2. Si, más allá de los distintos informes y peritajes surgidos del sistema informático contable del GCBA, no se acompaña la documentación que respaldara un pago, esa circunstancia impediría tenerlo por probado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Estructuras y Servicios S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos](#)", expte. n° 14797/17, sentencia del 05/09/2018.

DERECHO TRIBUTARIO

TRIBUTOS

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO- USO Y OCUPACIÓN DEL SUBSUELO

EXENCIONES IMPOSITIVAS (ALCANCES)

1. Cuando se trata de establecer el alcance de una exención federal, el estado local debe proveer una vía jurisdiccional que asegure indemnidad contra todo efecto de las normas locales hasta tanto la controversia quede despejada en condiciones en que la justicia federal

pueda examinarla, lo que supone no tener que financiar el tributo mientras utiliza los medios locales para hacer reconocer la exención que invoca. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), “[Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recursos de apelación ordinario y de inconstitucionalidad concedidos](#)”, expte. n° 13393/13, y su acumulado “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\)](#)”, expte. n° 13315/16, sentencia del 05/09/2018.

2. No basta por tener por licenciatario de un servicio público exento a quien también presta otros que no darían lugar a la exención si no se verifica que el uso del subsuelo no se limita a la efectiva prestación del servicio exento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg), “[Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recursos de apelación ordinario y de inconstitucionalidad concedidos](#)”, expte. n° 13393/13, y su acumulado “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\)](#)”, expte. n° 13315/16, sentencia del 05/09/2018.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CONVENIO MULTILATERAL

Si bien el carácter interjurisdiccional de la actividad del contribuyente y la consecuente aplicación obligatoria del Convenio Multilateral conforme lo establecido en la ley de coparticipación federal de impuestos, determinan que exista una relación entre las bases imponibles de los distintos impuestos sobre los ingresos brutos provinciales, en la medida en que los ingresos que una jurisdicción se atribuye de más otra jurisdicción necesariamente debería asignárselos de menos para que se cumpla el objetivo de evitar la doble imposición horizontal, lo cierto es que cada relación jurídica tributaria con los Fiscos locales es independiente una de la otra. (Del voto en disidencia parcial del juez José Osvaldo Casás), “[International Health Services Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14011/16, sentencia del 05/09/2018.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

1. El principio de legalidad, en su formulación generalmente aceptada, no constituye un derecho que asista al gobierno recurrente, sino que establece criterios que éste debe respetar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
2. El principio de legalidad, en su formulación generalmente aceptada es una garantía instituida a favor del contribuyente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

REPETICIÓN DE IMPUESTOS

INTERESES MORATORIOS - TASA DE INTERÉS – TASA APLICABLE

1. Toda vez que la jueza de grado se ha apartado de lo dispuesto por la resolución n° 4151/SHyF/03 sin dar razones suficientes, y habiéndose limitado a fijar los intereses conforme el plenario “Eiben” —esto es: al promedio resultante de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA— sin siquiera dar cuenta de la existencia de una regulación específica, la referencia (posterior) que efectúa la magistrada al conceder el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que la falta de expresión de argumentos para apartarse de la tasa reglada “implica haber declarado la invalidez de la mencionada norma en forma implícita”, intenta dotar de fundamentos, tardía e inadmisiblemente, a una decisión viciada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
2. Si el actor, al interponer la demanda, solicitó la devolución de las sumas abonadas en concepto de la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza Territorial y de Pavimentos y Aceras (ABL) “con más los intereses correspondientes”, sin que surja controvertida la validez de la normativa relativa al cómputo de intereses aplicable el caso —resolución n°4151/SHyF/2003—, corresponde descalificar el decisorio —en cuanto declaró la inconstitucionalidad de esa normativa— como acto jurisdiccional válido, al apartarse de los términos en que había quedado trabada la *litis*. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, que remite a los fundamentos brindados in re “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
3. Con relación a la repetición de tributos nacionales, los intereses moratorios a favor del contribuyente en un momento de estabilidad monetaria vienen a compensar la privación de la disponibilidad del capital, pasaron luego —con la aceleración de la inflación— a operar como un mecanismo parcialmente amortiguador o neutralizante del recorte del valor de la moneda, a fin de que las sumas que deban devolverse al repitente guarden equivalencia con el ingreso realizado oportunamente, ya que de no ser así se produciría —en la sustancialidad de los hechos— un empobrecimiento del obligado tributario y un enriquecimiento sin causa del Fisco. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás, que remite a los fundamentos brindados in re “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
4. Las tasas de interés fijadas por vía reglamentaria para la repetición de tributos, más allá de que pudieran ser diferentes a las establecidas para las obligaciones en mora de los contribuyentes, no podrían, en ningún caso, producir un resultado confiscatorio, afectando el derecho de propiedad del repitente como consecuencia de no enjugar la depreciación de la moneda. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás, que remite a los fundamentos brindados in re “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017.) “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

5. El establecimiento de una tasa de interés moratorio en favor de los repitentes de ingresos ilegítimos que no compense siquiera la inflación, es una forma de engrosar las arcas del Tesoro Público dejando de lado los principios fundamentales que inspiran lo que ha venido a denominarse como el *Estatuto del Contribuyente*. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás, que remite a los fundamentos brindados in re “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017.) “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
6. La reducida tasa de interés a favor de los contribuyentes para los casos de repetición de impuestos —0,50% mensual, esto es, el 6% anual— fomenta prácticas indebidas que prescinden de la esencia misma del derecho tributario moderno, como el multiseccular principio de reserva de ley en materia tributaria. Alentando a las agencias recaudadoras a establecer retenciones y percepciones por encima del monto de la obligación tributaria que, en definitiva —y a partir de la aplicación estricta y regular de las normas legales que definen el presupuesto de hecho, la base imponible y la alícuota—, adeuden los contribuyentes. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás, que remite a los fundamentos brindados in re “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017.) “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
7. El Estado debe comprender —no solamente al momento de aplicar y cobrar el tributo sino también al de atender las repeticiones— que ciertos comportamientos —como restituir los pagos sin causa en moneda totalmente devaluada a lo largo de un extenso período de tiempo y con un interés que ni siquiera compensa la pérdida del poder adquisitivo de aquella— mutan la obligación de restituir, decretada judicialmente, en un verdadero despojo y promueven las actitudes de incumplimiento fiscal. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás, que remite a los fundamentos brindados in re “[Aranovich, Fernando Carlos c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 13911/16, sentencia suscripta el 19/09/2017.) “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.
8. Si bien en ocasión de votar en el precedente “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Algaze, David Oscar c/ GCBA s/ repetición \(art. 457 CCAyT\)](#)”, expte. n° 8316/11, exigí una mayor fundamentación en la decisión que desconocía la aplicación de la resolución n° 4151/SHYF/03, la diferencia temporal entre la sentencia allí revocada —diciembre de 2010— y la que aquí se analiza —julio de 2017— y la aceleración de la depreciación de nuestro signo monetario en ese lapso me lleva a pensar que lo que antes requería mayor fundamentación ahora resulta evidente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), “[Buono, Jorge Rafael c/ GCBA s/ acción meramente declarativa \(art. 277 CCAyT\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)”, expte. n° 14972/17, sentencia del 20/09/2018.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD DE INSTANCIA

1. Si está pendiente la notificación personal o por cédula de una nueva integración del Tribunal (art. 119 del CCAyT), la caducidad de instancia no puede producirse (conforme art. 263 inc. 2° del CCAyT). (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Seleno SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)", expte n° 14247/17, sentencia del 05/09/2018.
2. Si mediaba una actividad pendiente del Tribunal –toda vez que no había sido notificada por cédula de la recepción del expediente en el juzgado de primera instancia conforme lo prevé el inciso 7 del art. 119 del CCAyT– el impulso de las actuaciones no estaba a cargo de la ahora recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), "[Editorial Sarmiento S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Editorial Sarmiento S.A c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)", expte. n° 13908/16, sentencia del 05/09/2018.
3. La caducidad de instancia supone la inactividad de la parte interesada, cuando el impulso de las actuaciones está a su cargo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano), "[Editorial Sarmiento S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Editorial Sarmiento S.A c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos](#)", expte. n° 13908/16, sentencia del 05/09/2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. La contestación de demanda es, para un sujeto demandado en el marco de un proceso, la principal manifestación del derecho de defensa en juicio garantizado por las Constituciones de la Nación (artículo 18) y de la ciudad (artículo 13). (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)", expte. n° 14633/17, sentencia del 05/09/2018.
2. La contestación de demanda no puede ser menguada sino en base a las expresas previsiones que razonablemente sean dispuestas por el legislador. No pueden los jueces crear otras condiciones para su ejercicio que no sean las que expresamente surjan de la ley. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)](#)", expte. n° 14633/17, sentencia del 05/09/2018.

COSTAS (ALCANCES)

Las costas del proceso no están comprendidas solamente por los honorarios de los abogados, sino por todos los gastos causídicos en que haya incurrido la parte. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg), "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ana María c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ.](#)", expte. n° 12605/15, sentencia del 05/09/2018.

INCIDENTES

El hecho de que un tribunal imponga las costas de un proceso incidental a una de las partes, significa simplemente que ella debe abonar los gastos en que hubiese incurrido la contraria, pero de ninguna manera implica tomar posición sobre si corresponde o no regularle honorarios a los abogados intervinientes, pues podrían existir otros gastos del incidente (por ej., diligenciamiento de oficios, prueba pericial, etc.) aun cuando no fuesen regulados honorarios a los abogados”. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ana María c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”](#), expte. n° 12605/15, sentencia del 05/09/2018.

HONORARIOS DEL ABOGADO

REGULACIÓN DE HONORARIOS

1. La regulación de honorarios por la labor desarrollada en defensa de los propios honorarios anteriormente regulados —en principio— no está contemplado por la letra ni por el espíritu de la ley de aranceles local. (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ana María c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”](#), expte. n° 12605/15, sentencia del 05/09/2018.
2. Si cualquier actuación tendiente a la determinación de los honorarios generase el derecho a una nueva regulación, se entraría en una espiral de regulaciones sucesivas incompatible con el espíritu de la normativa arancelaria. Solo correspondería una nueva regulación cuando la oposición de la contraparte excediese los límites razonables de la defensa, obligando a los letrados a realizar una actuación profesional relevante (ver, en tal sentido y a modo ejemplificativo, el art. 107 de la ley n° 8226 de la provincia de Córdoba). (Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg), [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ana María c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”](#), expte. n° 12605/15, sentencia del 05/09/2018.
3. A fin de fijar los emolumentos por la actuación del letrado por su actuación en el escrito de contestación del recurso extraordinario como patrocinante, debe determinarse la suma resultante de aplicar la escala prevista en el primer párrafo del artículo 30 de la ley a la regulación correspondiente a la labor desarrollada ante la primera instancia, y confrontarla con los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo del artículo 31. (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz), [“Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.
4. A fin de fijar los emolumentos por la actuación del letrado por su actuación en el escrito de contestación del recurso extraordinario como apoderado, deberán regularse en la mitad de los que se determinen por el patrocinio, conforme lo establecido en el artículo 15 de la ley. (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz), [“Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.

5. A falta de una base para practicar la regulación de honorarios del letrado por su actuación en el escrito de contestación del recurso extraordinario, y a falta de estimación del letrado —requerida por este Tribunal—, corresponde que el Tribunal resuelva con las constancias del expediente y de forma hipotética e instrumental estime la base regulatoria —es decir, los honorarios que tocarían a los letrados por su actuación en primera instancia—, para realizar las operaciones matemáticas y valoraciones que los artículos 15, 30 y 31 de la ley n° 5134 —Honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— establecen, a partir de la suma que en tal concepto se determine. (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz), [“Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.
6. Aunque el objeto del juicio es la impugnación de dos actos administrativos —lo que dio lugar a un pronunciamiento declarativo sobre su validez— lo cierto es que el proceso es en efecto susceptible de apreciación pecuniaria, mediante la consideración de los montos de las deudas tributarias determinadas por las resoluciones objetadas —confirmadas por las instancias de mérito—, y de las multas que por las mismas resoluciones se impusieron a la contribuyente —revocadas por los jueces de la causa—. El interés puesto en juego no consistió en una demanda de cobro de pesos ni en algún supuesto que pueda asimilársele patrimonialmente, sino que la actora intentó obtener la liberación de una obligación tributaria cuestionando la validez de los actos que la declararon. (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz), [“Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.
7. Dado que los importes de las obligaciones tributarias que el actor intentó obtener -mediante el cuestionamiento de la validez de los actos que la declararon- demuestran la trascendencia económica del proceso para la determinación de los honorarios profesionales, cabe abandonar la fijación rígida de los honorarios en función de un porcentaje del monto de la liquidación formulada por el abogado peticionante para sustituirla por otra más flexible, que revele la importancia económica del asunto como una de las variables a ponderar, junto con otras a las que debe darse importancia, señaladas en el art. 17 de la ley n° 5134. (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz), [“Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.
8. La ley no tiene escalas diferentes según que la parte resultara vencedora o hubiera perdido en la instancia. El artículo 23 de la ley establece del 11% al 25% del monto del proceso. [“Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.
9. El monto del juicio está constituido por el importe total cuestionado en la demanda, es decir la totalidad de la pretensión. (Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz), [“Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.
10. No existiendo controversia en torno a la liquidación presentada por el letrado, corresponde aplicar, a la suma allí indicada, la escala del art. 23 de la ley n° 5.134. Ello, en tanto, no hay regulación por los trabajos realizados ante la primera instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), [Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.

11. La base regulatoria de los honorarios del abogado por su actuación como patrocinante del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la contestación del recurso extraordinario federal son los que hubieran correspondido a los letrados del GCBA por su actuación como patrocinantes de aquél, en primera instancia (recuérdese que el artículo 15 *in fine* de la ley n° 5.134 —Honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— establece que la retribución del apoderado que actúa sin patrocinio es la que hubiera tocado a ambos profesionales de haber existido patrocinante). (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás), [“Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.

12. Dado que el artículo 24 de la ley n° 5134 —Honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— reglamenta cuál es el monto del proceso para el caso de juicios por cobro de sumas de dinero, pero el 46 establece cómo deben regularse los honorarios en el caso de las “*demandas contencioso—administrativo*” (la base y la escala), que pueden tener ese objeto o uno asimilable o no tenerlo (como en una impugnación de acto administrativo, bien entendido, susceptible de apreciación pecuniaria), la referencia al artículo 24 debe entenderse realizada al principio que subyace a esa regla y no a la regla en sí, porque de otra forma se estaría asumiendo que el legislador, inconsecuentemente, enfrentó la generalidad del artículo 46 con el particularismo del artículo 24, tornándolo inaplicable en una gran cantidad de casos que, claramente, aquél pretendió reglamentar con el primer artículo citado. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás), [“Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.

13. Los principios que subyacen a las reglas del primer y segundo párrafo del artículo 24 de la ley n° 5134 — Honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— son: a) que la medida en que la demanda es estimada (total o parcialmente) determina el monto del proceso (en otras palabras, la base regulatoria no se fija considerando la pretensión de las actoras o de los reconvinientes —cfr. asimismo, el artículo 28 de la ley— *al inicio del juicio*, sino el resultado de aquél, es decir, cómo quedan definidas las relaciones jurídicas a las que se refieren las pretensiones de las partes en la sentencia y las consecuencias derivadas de dicha definición *al final del juicio*) y; b) que, consistentemente con lo anterior, al hacerse hincapié en el segundo párrafo en que son los intereses “*fijados en la sentencia o transacción*” los que “*siempre*” deben integrar el monto del proceso, la inclusión de tal concepto en la base regulatoria no es automática, sino que requiere ponderar las pretensiones de las partes, las relaciones jurídicas a las que aquellas se refieren y su naturaleza y los efectos jurídicos concretos producidos por la sentencia. (Del voto en disidencia del juez José Osvaldo Casás), [“Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”](#), expte. n° 9822/13, sentencia del 12/09/2018.

PLAZOS PROCESALES

REANUDACIÓN DEL PLAZO – NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

El artículo 119 inciso 5 del CCyT claramente establece que la reanudación de los plazos suspendidos por tiempo indeterminado debe ser notificada por cédula. [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, María Cristina c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)”](#), expte. n° 14633/17, sentencia del 05/09/2018.

TRIBUNAL DE ALZADA - INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL – INTEGRACIÓN CONSENTIDA

Dados los términos del art. 1.29 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, los jueces no pueden pronunciarse —sobre la caducidad de la instancia o cualquier otra cuestión— hasta que la nueva integración del Tribunal no quede consentida. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg), “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Seleno SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte n° 14247/17, sentencia del 05/09/2018.

ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

DERECHO PENAL

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

1. Los jueces no pueden abrogarse el papel de legisladores estableciendo, por actos de pura autoridad, la regulación de exigencias adicionales para la habilitación de los estrados o la tramitación de acciones o recursos. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde y del voto del juez José Osvaldo Casas, que remiten a los fundamentos brindados en ["Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)'"](#), expte. n° 9439/12, resolución del 27/12/2013) ["Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán, Mariano Nicolás y otros s/ infr. art. 82, ruidos molestos, CC'"](#), expte. n° 14922/17, sentencia del 12/09/2018.

2. La resolución de la Cámara —que confirmó la nulidad del requerimiento de juicio, por entender que se debía verificar la efectiva concurrencia de pruebas suficientes como para formalizar una hipótesis acusatoria— carece de fundamento y no tiene sustento en las reglas que se invocan como fuente de la decisión. Esto es así porque los jueces no afirmaron que el requerimiento de juicio carezca de alguno de los requisitos impuestos bajo pena de nulidad por el art. 206 del Código Procesal Penal, sino que valoraron la prueba citada y ofrecida por la Fiscal al formular el requerimiento y dedujeron que no sería suficiente para acreditar los hechos imputados durante el debate. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde, que remiten a los fundamentos brindados en ["Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Biondi, Sebastián Darío s/ infr. art. 149 bis, CP'"](#), expte. n° 10662/14, resolución del 11/02/2015), ["Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán, Mariano Nicolás y otros s/ infr. art. 82, ruidos molestos, CC'"](#), expte. n° 14922/17, sentencia del 12/09/2018.

3. La presunta orfandad probatoria invocada por los jueces de Cámara para confirmar la nulidad del requerimiento de juicio no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 206 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en función del 71, párrafo segundo, del mismo cuerpo legal ni tampoco se ha expuesto cuál sería el motivo por el cual el requerimiento de juicio, tal como está realizado, podría poner en juego el derecho de defensa en juicio del imputado, o implique la violación de garantía constitucional alguna (art. 71, *in fine*, CPPCABA). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde, que remiten a los fundamentos brindados en ["Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Biondi, Sebastián Darío s/ infr. art. 149 bis, CP'"](#), expte. n° 10662/14, resolución del 11/02/2015) ["Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán, Mariano Nicolás y otros s/ infr. art. 82, ruidos molestos, CC'"](#), expte. n° 14922/17, sentencia del 12/09/2018.

4. La decisión de la Cámara que abordó la cuestión sobre la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, excediendo la jurisdicción determinada por el recurso interpuesto, importó un exceso jurisdiccional incompatible con el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el artículo 276 del Código Procesal Penal que lo reglamenta y que resulta aplicable al procedimiento contravencional conforme el art. 6 del Código de Procedimiento Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), "[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán, Mariano Nicolás y otros s/ infr. art. 82, ruidos molestos, CC'](#)", expte. n° 14922/17, sentencia del 12/09/2018.

PROCESO PENAL

AUDIENCIA DE DEBATE

PRESENCIA DEL IMPUTADO – CONTROL DE LA PRUEBA

1. El derecho del imputado a interrogar o a hacer interrogar a los testigos en el debate no es absoluto y debe guardar estrecha sintonía con el resto del ordenamiento infraconstitucional que —al momento de reglamentarlo— dispone algunas excepciones a los principios de oralidad e intermediación que rigen la producción de la prueba en el juicio, las que no resultan absurdas ni desproporcionadas si permiten que sobre tal recepción se garantice algún nivel equilibrado de contradicción a fin de fiscalizar o contra-examinar a los testigos de cargo. La CSJN ha sostenido, al respecto, que una debida tutela del citado derecho supone que el imputado tenga al menos una oportunidad adecuada e idónea para desafiar y cuestionar al testigo o a cualquiera que haya declarado en su contra (*Fallos*: 329:5556). (Del voto de la jueza Ana María Conde), "[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)'](#)", expte. n° 14988/18, sentencia del 6/09/2018.
2. Con independencia de la interpretación en torno a los alcances del artículo 37 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el planteo de la Defensa no supera el plano de lo hipotético o conjetural, si no demuestra —no obstante haber permanecido en contacto con su defendido durante el juicio y después de él— qué es concretamente lo que hubiese querido discutir de lo declarado cuando su prohijado permaneció alejado de la sala de audiencias, ni por qué no pudo, incluso ante la instancia anterior, formular algún planteo referido a la veracidad o autenticidad de las narraciones que brindaron los dos testigos de la Fiscalía ni bien el acusado regresó a la sala (o luego de ello). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), "[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)'](#)", expte. n° 14988/18, sentencia del 6/09/2018.
3. El planteo vinculado con el apartamiento del imputado de la sala de audiencias fundado en el temor manifestado por dos testigos, conforma un caso de competencia de este Tribunal, pues se encuentra en discusión el alcance del derecho a interrogar a los testigos de cargo y, en definitiva, la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18, CN). (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg), "[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)'](#)", expte. n° 14988/18, sentencia del 6/09/2018.

4. La garantía del debido proceso contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg), “[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 14988/18, sentencia del 6/09/2018.
5. La garantía de defensa en juicio reclama el cumplimiento de determinados presupuestos para el dictado de una sentencia condenatoria válida, entre los que destaca el derecho a ofrecer prueba y controlar la prueba de cargo producida en el debate, que debe celebrarse a la luz de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y continuidad. Todo ello permite asegurar la igualdad de armas entre las partes, pilar fundamental del sistema acusatorio que rige en la Ciudad. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg), “[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 14988/18, sentencia del 6/09/2018.
6. La orden del juez que dispone el traslado temporal del acusado a una sala contigua a aquella en la que se desarrolla el debate —a la que la defensa expresamente se opone— con fundamento en el temor expresado por dos testigos presentados por la fiscalía, impide que el imputado pueda tomar contacto directo con tales dichos y formular observaciones, preguntas o aclaraciones tendientes al ejercicio de su defensa material, y por ello controvertir adecuadamente la prueba producida en su contra. La presencia de la asistente letrada durante las declaraciones testimoniales aludidas no basta para subsanar la lesión al derecho de defensa que el apartamiento provoca, en la medida que el imputado no ha tenido posibilidad de apreciar mediante sus sentidos el contenido de los relatos mencionados y en base a ello, evaluar y transmitir los aspectos que pudiera considerar relevantes para la articulación de su estrategia de defensa. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg), “[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 14988/18, sentencia del 06/09/2018.
7. El art. 219 del Código Procesal Penal, segundo párrafo contiene excepciones a la regla general según la cual el imputado debe encontrarse presente durante el desarrollo del juicio, éstas contemplan “si no quiere asistir” o “si no quiere continuar en la audiencia”, disponiendo que en esos supuestos “se procederá como si estuviera presente y, para todos los efectos será representado por el/la defensor/a”. Si el abandono del recinto no tiene origen en un acto voluntario del imputado, no es posible sustentar la decisión adoptada en las previsiones de esta norma. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg), “[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 14988/18, sentencia del 06/09/2018.
8. La restricción del derecho a confrontar de modo directo la prueba incriminante no puede justificarse en el temor expresado por los testigos de declarar frente al acusado. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg), “[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 14988/18, sentencia del 6/09/2018.

AUDIENCIA DE DEBATE POR VIDEOCONFERENCIA – DERECHO DE DEFENSA

1. Corresponde rechazar la impugnación dirigida a cuestionar la convalidación del juicio llevado adelante por videoconferencia, si el recurrente no se hace cargo de la Resolución n° 66/16

del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, que incorpora al ámbito de la Jurisdicción Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad el “Sistema de Videoconferencias”, ni de las razones suministradas por la Cámara, más allá de su acierto o error, para concluir que, en el caso, el apelante no había logrado demostrar un agravio concreto y efectivo a la garantía de defensa en juicio del acusado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), “[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 14988/18, sentencia del 6/09/2018.

2. El agravio relativo a la utilización del Sistema de Videoconferencias previsto en la Resolución CM 66/16 no suscita una cuestión constitucional en los términos del art. 26, ley n° 402 y sólo muestra la disconformidad de la recurrente con la interpretación efectuada por los jueces de Cámara, sin conectar las garantías constitucionales invocadas con las circunstancias concretas del caso. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg), “[Chazarreta, Emanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chazarreta, Emanuel s/ infr. art. 183, CP \(p/ L 2303\)’](#)”, expte. n° 14988/18, sentencia del 6/09/2018.

SEGUNDA INSTANCIA

FACULTADES DE LA ALZADA – LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO

1. La competencia de la Cámara, cuando es abierta por medio de un recurso de apelación, está limitada, como principio, a la revisión de aquellos puntos de la sentencia de primera instancia que constituyeron materia de agravio. Es decir, la segunda instancia no está llamada a expedirse acerca de los hechos sobre cuya base se instó el proceso. Su competencia, se limita, como principio, a tratar los agravios formulados contra la sentencia del juez de grado que es llevada a su conocimiento por medio de un recurso de apelación. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde y del voto del juez José Osvaldo Casas, que remiten a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9439/12, resolución del 27/12/2013), “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán, Mariano Nicolás y otros s/ infr. art. 82, ruidos molestos, CC’](#)”, expte. n° 14922/17, sentencia del 12/09/2018.
2. La competencia apelada de la Cámara está limitada, como principio, a la revisión de aquellos puntos de la sentencia de primera instancia que constituyeron materia de agravio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán, Mariano Nicolás y otros s/ infr. art. 82, ruidos molestos, CC’](#)”, expte. n° 14922/17, sentencia del 12/09/2018.
3. Si el recurso de apelación sólo le atribuye competencia a la Cámara para expedirse acerca del rechazo de un pedido de sobreseimiento articulado por la defensa, no lo hace para expedirse acerca del mérito del requerimiento de elevación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán,](#)

[Mariano Nicolás y otros s/ infr. art. 82, ruidos molestos, CC](#)”, expte. n° 14922/17, sentencia del 12/09/2018.

SISTEMA ACUSATORIO

1. En el marco de procesos que adoptan el sistema acusatorio, no cabe a los jueces subrogarse en el rol del acusador a los efectos de revisar las pruebas sobre cuya base intentará demostrar su caso en la etapa de juicio; es decir, no pueden revisar la estrategia procesal de quien insta la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán, Mariano Nicolás y otros s/ infr. art. 82, ruidos molestos, CC’](#)”, expte. n° 14922/17, sentencia del 12/09/2018.
2. No existe razón alguna para obrar en favor de la nulidad del requerimiento de elevación a juicio en ausencia de un planteo del imputado. Ello pues, ante semejante declaración se abren, al menos, dos posibilidades (ambas, como se verá, en detrimento del propio acusado). La primera de ellas es que el MPF tenga efectivamente posibilidades de mejorar las pruebas sobre cuya base sostiene la imputación. Si ese fuera el caso, los jueces le habrían dado de oficio al MPF una segunda oportunidad para mejorar su imputación en perjuicio del imputado, afectando la garantía de imparcialidad y, en definitiva, el debido proceso. En cambio, si no existiera posibilidad de recabar pruebas adicionales, la consecuencia que se deriva de aquella nulidad es una mayor demora en el proceso que — en líneas generales— también perjudica al imputado en cuanto a su derecho de obtener una pronta respuesta judicial respecto de su situación procesal; excepto en caso de prescripción de la acción que, de acontecer, lo sería en gran medida en virtud del obrar de la Cámara. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano), “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán, Mariano Nicolás y otros s/ infr. art. 82, ruidos molestos, CC’](#)”, expte. n° 14922/17, sentencia del 12/09/2018.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS, SEPTIEMBRE 2018.